

Desde barras de subestación A.T. o M.T.	5.680
Desde red A.T.	4.240

c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13):

Baremos

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	2.315	2.135	4.450
> 36 kV y ≤ 72,5 kV	2.000	2.080	4.080
> 72,5 kV	1.450	2.230	3.680

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.

- 1.1 Hasta 10 kW: 1.230 pesetas total.
- 1.2 Por cada kW más: 28 pesetas.

2. Alta tensión.

2.1 Hasta 36 kV, inclusive:

- Derechos de enganche, $10.785 + (P - 50) \times 16$ pesetas/abonado.
- Con un mínimo de 10.785 pesetas.
- Con un máximo de 34.430 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 36.250 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 50.840 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.100 pesetas/abonado.
2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 7.445 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 11.585 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 17.100 pesetas/abonado.

Cuarto.-«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», percibirá, como componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida provisional a la prestación de sus servicios al Sistema Eléctrico Nacional, el 2,19 por 100 de la facturación por venta de energía eléctrica suministrada a los abonados finales de la península.

Quinto.-La cuota que debe entregarse a OFICO por su participación propia sobre facturación por venta de energía eléctrica será del 3,50 por 100.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Tarifa E.3 para venta a distribuidores en alta tensión.*-En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E.3 será aplicable a las ventas de energía en alta tensión a aquellos abonados a quienes a la entrada en vigor de la presente Orden se les viniese facturando por ella, o hubieran sido distribuidores que recibían la energía en baja tensión en tarifa CD.

Esta tarifa no será de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa máxima será la general correspondiente.

Se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio del suministro, en los siguientes escalones:

- E.3.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- E.3.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- E.3.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.
- E.3.4: Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, ambos por el sistema general.

A los demás abonados en alta tensión que deseen destinar la energía adquirida a distribución de cualquier clase les será de aplicación la tarifa general correspondiente.

Segunda. *Unificación de suministro.*-Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las Empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un

instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Tercera. *Interrumpibilidad.*-Se autoriza a la Dirección General de la Energía a suscribir nuevos convenios, con aquellos subsectores que con anterioridad hubiesen suscrito con la misma convenios sobre ahorro energético y mejora de la explotación del sistema eléctrico y cuya vigencia haya finalizado el 1 de noviembre de 1989.

Estos nuevos convenios contemplarán la extinción progresiva de las condiciones actuales y podrán tener una vigencia que en ningún caso se extienda más allá del 1 de noviembre de 1992, no admitiéndose ninguna cláusula de prórroga.

Cuarta. *Tarifa G.4.*-Los abonados acogidos actualmente a la tarifa G.4 seguirán en la misma hasta que voluntariamente soliciten, en su caso, pasar a otra tarifa.

Quinta. *Alumbrado público.*-Independientemente de la prohibición de contratar nuevos suministros de alumbrado público, a tanto alzado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, todos los suministros de energía eléctrica existentes por este sistema se facturarán con arreglo a la tarifa B.0. Para ello, el consumo se calculará considerando diez horas diarias de utilización a la potencia nominal de las lámparas.

Sexta. *Derechos de acometida, enganche y verificación.*-Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentre en período de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la Orden de 23 de enero de 1989 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 58/1990, de 19 de enero.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de enero de 1989, y cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de enero de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE CULTURA

1797 *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se establece la normativa de ayudas al circo.*

La Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio) en su disposición final primera prevé el desarrollo reglamentario de ayudas económicas al circo atendiendo a las peculiaridades que le son propias. La presente disposición atiende ese mandato proporcionando un sistema de apoyos a los espectáculos circenses.

Se establece una previsión de ayudas a la producción, a las giras de circos y a la infraestructura técnica y material del circo estableciéndose, asimismo, la inclusión del circo en los registros administrativos previstos en el artículo 29 de la mencionada disposición y un Premio Nacional de Circo. Por último, se establece una Comisión para el estudio de los problemas del circo y de las medidas más adecuadas para su solución.

El Ministerio de Cultura, de esta forma desea consagrar normativamente el fomento de las actividades circenses para procurar la preservación de un espectáculo cultural y familiar como el circo.

En su virtud, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Definición.*-A efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se entiende por circo los espectáculos de carácter general-

mente itinerante, que incluyan entre sus disciplinas números ecuestres, aéreos, acrobacia, fuerza, equilibrio, destreza, doma de animales, malabaristas y pantomima «clownesca» y cualesquiera otras de carácter circense destinados a un público preferentemente familiar.

Dichos espectáculos podrán realizarse en recintos estables o en carpas u otras estructuras desmontables.

CAPITULO PRIMERO

Régimen de ayudas

SECCIÓN 1.ª AYUDAS A EMPRESAS DE CIRCO

Art. 2.º *Ámbito de la aplicación.*—El Ministerio de Cultura, a través del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), dentro de sus créditos presupuestarios, podrá conceder a las Empresas de circo que reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden, las ayudas y subvenciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 3.º *Ayudas a la producción.*—El INAEM podrá conceder a las Empresas de circo ayudas para la producción de espectáculos o números circenses que contengan valores artísticos y culturales.

La cuantía de la ayuda se determinará en función de los costos de producción del espectáculo o número, dentro del año natural.

Art. 4.º *Giras.*—Las Empresas de circo podrán solicitar ayudas para la realización de giras por España y excepcionalmente por el extranjero.

Las giras por España deberán incluir el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Las giras por el extranjero requerirán invitación previa de los organizadores de la manifestación circense.

Art. 5.º *Cuantía de las ayudas para giras.*—La cuantía de las ayudas se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

En las giras por España en función de las plazas a visitar y número de espectáculos a representar.

En las giras por el extranjero en razón del coste de los desplazamientos de personal y material, y relevancia internacional de la manifestación circense.

Art. 6.º *Infraestructura.*—Las Empresas de circo podrán percibir del INAEM ayudas para la dotación de infraestructura técnica y equipamiento escénico que se destinen a la adquisición, renovación o mejora de materiales e instalaciones de circo.

El importe de dichas ayudas no podrá exceder del 20 por 100 del presupuesto total destinado por la Empresa a estos fines.

SECCIÓN 2.ª AYUDAS A ASOCIACIONES

Art. 7.º *Requisitos.*—El INAEM podrá conceder a las Asociaciones de Fomento del Circo que desarrollen programas o actividades de índole circense, subvenciones de carácter anual por el conjunto global de su actividad o programas concretos, siempre que su ámbito de actuación no se circunscriba al territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio.

CAPITULO II

Premios

Art. 8.º *Concesión.*—1. Se crea el Premio Nacional de Circo, que será concedido, anualmente, a personas naturales o jurídicas españolas que se hayan distinguido en cualquier campo de la actividad circense o a lo largo de una trayectoria de relevancia generalmente reconocida.

2. Se concederá, sin concurso previo, a propuesta de un Jurado integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco Vocales designados, anualmente, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito del circo.

El nombramiento de los Vocales y la designación del Presidente y Secretario se realizará por el Director general del INAEM.

3. El Jurado elevará propuesta al Director general del INAEM a efectos de su concesión por Orden ministerial.

CAPITULO III

Normas para la tramitación de ayudas

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Art. 9.º *Inscripción en el Registro de Empresas y Asociaciones de carácter teatral.*—Para solicitar cualquiera de las ayudas previstas en la presente Orden, será requisito indispensable que las Empresas de circo o Asociaciones estén inscritas en el Registro de Empresas y Asociaciones de Carácter Teatral del INAEM, como Empresa de compañía, de local o asociación, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de la Orden de 27 de mayo de 1985.

Art. 10. *Solicitudes.*—1. La presentación de solicitudes se realizará en el Registro General del INAEM o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En todo caso se hará constancia expresa del domicilio que se señala a efectos de notificaciones.

Art. 11. *Plazo.*—1. Las solicitudes de ayudas para actividades y realizaciones que deban tener lugar a lo largo del año natural o en su primer semestre, podrán presentarse hasta el 15 de diciembre del año anterior.

2. Las solicitudes de ayudas para actividades y realizaciones que deban tener lugar en el segundo semestre del año podrán presentarse hasta el 15 de junio del mismo año.

Art. 12. *Documentación.*—1. El solicitante o persona que lo represente adjuntará a la solicitud documentación suficiente para acreditar la personalidad y la representación que ostente.

2. La personalidad se acreditará en el expediente por las personas físicas mediante el documento nacional de identidad y por las personas jurídicas mediante escritura pública o documento de constitución o, en su caso, documentación comunitaria o equivalente de terceros países.

3. El solicitante deberá adjuntar a la solicitud la Licencia Fiscal correspondiente y el Código de Identificación Fiscal.

4. La documentación que deba adjuntarse a la solicitud o que sea requerida en su momento para la tramitación del expediente, se presentará en original o mediante fotocopia acompañada de aquél a efectos de su compulsión.

5. El solicitante podrá remitirse a la documentación del Registro de Empresas y Asociaciones de Carácter Teatral a efectos de dar por cumplimentados los datos que le sean solicitados que estén ya acreditados en el mismo, si hace declaración escrita de que no han sufrido ninguna modificación.

Art. 13. *Requisitos generales para la percepción de las ayudas.*—La percepción de la ayuda quedará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre de 1987 y en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones de la Seguridad Social y de obligaciones tributarias, respectivamente, por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 14. *Justificación del destino de la ayuda.*—1. El beneficiario de la ayuda queda obligado a aportar los documentos que sean exigidos por el Instituto para justificar la aplicación de los fondos recibidos.

2. El beneficiario quedará obligado a devolver el importe total o parcial de la subvención percibida de no haberse destinado la misma para los fines previstos, o en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para cada clase de ayuda.

Art. 15. *Compromiso del beneficiario.*—En el caso de las ayudas y subvenciones previstas en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden, las Entidades beneficiarias vendrán obligadas a reflejar en su publicidad escrita y audiovisual, de forma destacada, el patrocinio del INAEM, Ministerio de Cultura, quien facilitará los logotipos e identificaciones gráficas necesarias.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

Art. 16. *Iniciación.*—Las Empresas de circo y Asociaciones que deseen optar a las ayudas reguladas en la presente Orden deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Director del INAEM, a la que se acompañará la documentación siguiente:

1. Ayudas para la producción y giras.

a) Proyecto detallado de la realización o actividad circense para la que solicita la ayuda en el que se expresarán:

Datos artísticos y técnicos de la actividad o trabajo a realizar.
Lugar o lugares en los que se realizará la actividad proyectada.
Período de tiempo y fechas en las que se desarrollará.

b) Presupuesto pormenorizado de ingresos y gastos.
c) Cuantía de la ayuda que se solicita.

2. Ayudas para infraestructura técnica y equipamiento escénico.

Determinación del material a adquirir.

Presupuesto detallado del coste de la inversión.

Art. 17. *Tramitación.*—El INAEM podrá recabar de los interesados cuanta información complementaria considere necesaria.

Art. 18. *Resolución.*—El Director general del INAEM dictará la Resolución que proceda. En caso de Resolución favorable al otorgamiento de la ayuda, se hará constar el proyecto aceptado y la cuantía de la subvención.

Art. 19. *Percepción de las ayudas.*—La entrega de las ayudas se hará efectiva en la forma siguiente:

1. Ayudas a la producción: El 50 por 100 a la aprobación del proyecto y el 50 por 100 restante después del estreno de la producción.

2. Ayudas a la realización de giras: El 50 por 100 a la aprobación del proyecto y el 50 por 100 restante a la terminación de la gira.

3. Ayudas a la dotación de infraestructura: De una sola vez en cantidades inferiores a cinco millones de pesetas pudiéndose establecer hasta un máximo de tres plazos en cantidades superiores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas. Cuando la subvención se destine a una actividad que no vaya a ser exhibida fuera de la Comunidad Autónoma del domicilio de la Empresa beneficiaria, se requerirá el informe previo de la citada Comunidad, que deberá ser emitido en el plazo de un mes.

Segunda.—Se crea una Comisión de carácter temporal que tendrá por objeto el estudio de la situación actual del circo en España y la formulación de las propuestas que se consideren más adecuadas para su solución en el marco de las competencias del Ministerio de Cultura.

En el plazo de un año a partir de su constitución, la Comisión presentará en el INAEM un informe sobre los trabajos realizados en el que se formularán las conclusiones que estime oportunas.

La Comisión estará presidida por el Director general del INAEM e integrada por seis miembros nombrados por el Ministerio de Cultura; tres de ellos a propuesta del Consejo de Teatro y los tres restantes entre personalidades del mundo del circo.

Transcurrido un mes desde la presentación del informe se entenderá disuelta la Comisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de ayudas para actividades y realizaciones que deban tener lugar durante el año 1990 se podrán presentar en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1798 LEY 12/1989, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 14/1984, de 20 de marzo, del Síndic de Greuges.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 12/1989, DE 14 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACION DE LA LEY 14/1984, DE 20 DE MARZO, DEL SINDIC DE GREUGES

El 15 de octubre de 1987 el Plenario del Parlamento aprobaba por unanimidad el Dictamen de la Comisión de Investigación sobre los Maltratos Influidos a Menores. Entre las conclusiones y las propuestas aprobadas, destacaba la necesidad de velar en todo momento por la adecuada defensa de los niños en Cataluña, siguiendo la Resolución 37/1 del Parlamento sobre los Derechos de la Infancia y las Recomendaciones del Consejo de Europa, especialmente la del 13 de septiembre de 1979. Para que esa defensa fuese efectiva, se proponía adscribir al Síndic de Greuges un adjunto para la defensa de los derechos de los niños.

Esta propuesta ha sido una reivindicación constante de los grupos parlamentarios que se ha manifestado cada año en la presentación del informe del Síndic de Greuges en el Parlamento.

Artículo único.

Modificación del artículo 34 (adición de los puntos 5, 6 y 7):

«5. El Síndic de Greuges, previa conformidad de la Comisión parlamentaria citada en el artículo 2, podrá designar una persona de su confianza para ocupar el cargo de Adjunto para la defensa de los derechos de los niños, que deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 7 y no estar afectada por las incompatibilidades enumeradas en el artículo 8.

6. Corresponderá al Adjunto para la defensa de los derechos de los niños asumir las funciones de investigación que para la resolución de una queja o un expediente sobre los derechos de los niños le encomiende o le delegue el Síndic de Greuges; en este caso, gozará de las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones.

7. El Adjunto para la defensa de los derechos de los niños cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo Síndic de Greuges.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 14 de diciembre de 1989.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.234, de 22 de diciembre de 1989)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

1799 LEY 12/1989, de 29 de diciembre, de Inversiones en Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia que las infraestructuras tienen en el desarrollo económico y en el equilibrio territorial es reconocida con generalidad, y así se pone de manifiesto en las resoluciones aprobadas por las Cortes de Aragón, con motivo del debate sobre el Programa Económico Regional para Aragón 1989-1991.

Las infraestructuras básicas y del transporte, bajo cuya denominación se recogen las obras hidráulicas y las de carreteras, influyen de manera decisiva en el incremento de las actividades productivas, en una más adecuada ubicación de las mismas, y, consecuentemente de la población, así como en la corrección de desequilibrios territoriales. Por otra parte, la estratégica situación geográfica de la Comunidad Autónoma de Aragón, refuerza la necesidad de la mejora en la red viaria, ante las múltiples relaciones y flujos de intercambio que genera la pertenencia a la Comunidad Europea.

A su vez, es necesario instrumentar medidas de creación y mejora de infraestructuras agrarias, para una mayor eficacia de la agricultura y calidad de vida de los profesionales del sector. Los desequilibrios estructurales que se han manifestado de una manera más relevante con la incorporación de España a la Europa Verde, deben ser compensados con un esfuerzo inversor, en consonancia con los objetivos de la política agraria común.

Con motivo del debate sobre el Programa Económico Regional, en las resoluciones aprobadas por las Cortes de Aragón figuran entre las directrices de la programación de la Comunidad Autónoma los objetivos básicos antes expuestos.

Para el logro de estos objetivos de acelerar el ritmo de creación de infraestructura básica en el territorio aragonés, el recurso al endeudamiento es un instrumento necesario y conveniente, siempre que su volumen esté dentro de los límites de la prudencia y de la racionalidad, sin agotar el margen de acción que hay que garantizar para el futuro a medio plazo y sin forzar que la carga financiera acumulada se convierta en una pesada carga para la política económica del Gobierno aragonés, lo que conduciría a una poco aconsejable política de recargo sobre los impuestos en Aragón.

En esta línea se ha elaborado la presente Ley de Inversiones en Infraestructuras, relativa a las del transporte, hidráulicas y agrarias, que se financian a través del recurso al endeudamiento, para permitir realizar las inversiones que se especifican en anexos a la misma, por un montante de 11.951.576.000 pesetas.

Dadas las características de las inversiones a realizar, que implica la dificultad de determinar a priori las necesidades de disposición de fondos, a medida que las mismas se ejecuten, así como las variables que concurren en el mercado financiero, se hace preciso remitir a un momento posterior la concreción de alguno de los elementos que caracterizan las operaciones de endeudamiento dentro del marco de las posibilidades existentes en el ordenamiento jurídico vigente.